JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de enero del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307400300120 20-00-0421-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA LILIA GODOY CARDOZO
Accionado: ENEL CODENSA
Sentencia: **001(Dº. Petición)**

MARIA LILIA GODOY CARDOZO, identificada con c.c. 65.691.811 , acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa ENEL CODENSA, al no brindar la opción del pago diferido de las cuotas del servicio público de energía eléctrica.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Entre el demandado ENEL CODENSA y MARIA LILIA GODOY CARDOSO, existe una relación contractual DE SERVICIOS PUBLICOS

2. El 7 DE AGOSTO DEL 2.020 Y EL 28 DE AGOSTO DEL 2.020 pase Derechos de Petición a ENEL CODENSA DARMEN UNA SOLUCION FAVORABLE COMO ES LA refinanciación de mi deuda por mis asuntos ECONOMICOS.

PETICIONES

- Sírvase señor Juez tutelar el derecho que tengo a la vida digna como persona, como lo expresa el articulo No.11-13-23-86 de la Constitución Nacional de 1.991.

- Sírvase señor Juez ordenar y dar cumplimiento a los derechos tutelados en el plazo que ordena la Ley. Como es LA REFINANCIACION DE MI DEUDA POR SERVICIOS DE LUZ A LA EMPRESA ENEL CODENSA por valor de $ 2.773.720.00 a un Plazo considerable de acuerdo a mi situación económica que me encuentro y teniendo en cuenta los derechos constitucionales de Ley y la misma PANDEMIA que estamos sufriendo todos los Colombianos y el Mundo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho vida digna.-

TRAMITE:

A la fecha el despacho informa que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2.020 al 11 de enero de 2021 por vacaciones judiciales.-

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Diciembre de 2.020, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La entidad accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través del Dr. JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ, representante legal de asuntos judiciales de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 11 a 59, y aporto la decisión de SUPERSERVICIOS en memorial obrante a folio 139 a 146.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, al no brindar la opción del pago diferido de las cuotas del servicio público de energía eléctrica.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. (Negrillas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los

derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante conforme lo afirmado por la accionada, en comunicación No. 02715606, presentó derecho de petición el día 10 de agosto de 2.020, en el que manifestaba inconformidad por los consumos facturados, toda vez que el pequeño taller de carpintería que allí funciona, se encuentra cerrado desde el mes de marzo.

La accionada ENEL CODENSA S.A ESP, en la decisión No. 083358883 del 21 de Agosto de 2.020, respondió desfavorablemente a la petición de la accionante, indicando que el consumo facturado del mes de Marzo no puede ser objeto de reclamación, dado que no fue objeto de recurso oportuno, ello conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994:

> "***En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuvieren más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos". (Negrillas fuera del texto original).***

De igual forma, la accionada manifestó que los consumos facturados han sido liquidados por la diferencia de lecturas del medidor, según lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4 del contrato de servicios públicos de Energía eléctrica.

Por lo anterior, la accionante MARIA LILIA GODOY CARDOZO, conforme a lo señalado por la accionada, inconforme con la respuesta suministrada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 02729810, ello el día 28 de Agosto de 2.020. Sin embargo, la empresa ENEL CODENSA S.A ESP, confirmó la decisión No. 08335883 del 21 de agosto de 2.020.

De igual modo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, confirmó el acto administrativo por medio del cual se resolvió el reclamo, pues consideró que: …"se encuentra plenamente motivado, sustentada y ajustada a derecho, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo."

Así mismo, es de resaltar que la entidad ENEL CODENSA S.A ESP, en las reiteradas respuestas a la petición incoada por la señora MARIA LILIA GODOY CARDOZO, comunicó que: ...*"la compañía ha dispuesto medidas que buscan dar alivios financieros para los clientes en concordancia con las disposiciones del Gobierno Nacional, las cuales* las cuales puede conocer en detalle en nuestra página de internet https://www.enel.com.co/es/prensa/news/d202004-alivios-financieros.html."

De igual forma, la accionada dispuso los canales de atención con los cuales la accionante puede comunicarse, ya sea a la dirección electrónica radicacionescodensa@enel.com, servicioalcliente.empresarial@enel.com, o con el chat de servicio ingresando a www.enel.com.co, y/o con el fonoservicio Bogotá al 7115115 o en Cundinamarca al 5115115.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora MARIA LILIA GODOY CARDOZO, deber ser negada, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra que la accionada no ha vulnerado derecho constitucional a la accionante, toda vez que ENEL CODENSA S.A ESP, ha actuado conforme a derecho, según lo establecido en la cláusula 19.4 del contrato de servicio público de energía eléctrica, el artículo 146 y 154 de la ley 142 de 1994 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e igualmente, dispuso los canales de atención para que la accionante se comunicara con la entidad ENEL CODENSA S.A ESP, y así poder acceder al alivio financiero que llegare acordar con la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora MARIA LILIA GODOY CARDOZO, contra ENEL CODENSA S.A ESP, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61824aff60c8625a33418b3367084fdb446f76710b1cbec941f607098c73ace2
Documento generado en 12/01/2021 04:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica